



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN:	50 001 23 33 000 2024 00374 00
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P
DEMANDADO:	MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN, LA EQUIDAD SEGUROS
ID ESTADÍSTICA:	INTERLOCUTORIO/1A INST/L. 2080

Revisado el expediente procede el Despacho a pronunciarse respecto de la petición de llamamiento en garantía elevada por el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS¹.

ANTECEDENTES

La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P presentó demanda en contra de MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN y LA EQUIDAD SEGUROS, con el objeto² que se declare que *i)* por falta de consenso, en reunión del 25 de abril de 2023 no se suscribió el acta de liquidación bilateral del Contrato No. 551000128, y, la demandante ejerció el derecho a liquidar unilateralmente el mismo; *ii)* la demandante agotó el procedimiento previsto en la cláusula No. 28 del Contrato No. 551000128; *iii)* el acta de liquidación del 26 de abril de 2023 es vinculante para las partes, por lo que MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN está en la obligación de pagar la suma de \$1.921.894.211, junto con los intereses moratorios; y, *iv)* ocurrió el siniestro amparado por la póliza de cumplimiento No. AA002235, por lo que LA EQUIDAD SEGUROS es responsable del pago de las condenas que le sean impuestas a MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN, junto con los intereses moratorios.

Por su parte, LA EQUIDAD SEGUROS dentro de la oportunidad procesal para dar contestación a la demanda, solicita se llame en garantía a MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN, de acuerdo con la póliza de cumplimiento No. AA002235.

CONSIDERACIONES

Frente a la figura del llamamiento en garantía, brevemente debe decirse que es la facultad que ostentan las partes del proceso para solicitar la intervención de un tercero, por virtud de un derecho legal o la celebración de un negocio jurídico, con la finalidad de que responda por las contingencias que se originen de una condena en su contra o de quien formuló el llamamiento.

Tal figura se encuentra consagrada en el artículo 225 del C.P.A.C.A, así:

*"Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral*

¹ Índice de Actuación No. 21, registrada el 14/05/2025 11:24:43 en la plataforma SAMAI.
² Pág. 5-8. Índice de Actuación No. 2 (1), registrada el 09/12/2024 11:01:43 en la plataforma SAMAI.

del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Esa misma norma, señala que los requisitos para formular el llamamiento son: *i)* el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, *ii)* la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, *iii)* los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y, *iv)* la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Además de los requisitos formales del escrito de llamamiento, el solicitante deberá expresar la obligación legal o contractual que determina la comparecencia del tercero, y para ello se requiere que acredite siquiera sumariamente dicha relación y se expongan las razones de hecho para su procedencia³.

De otro lado, se tiene que el artículo 227 del CPACA, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece que en lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso, el cual, en el parágrafo del artículo 66 señala la procedencia de llamar en garantía a quien actúa en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes, figura denominada “*demanda de coparte*”.

Así pues, LA EQUIDAD SEGUROS fundamentó la formulación del llamamiento en garantía de MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN, con la póliza de cumplimiento No. AA002235⁴, con vigencia del 28 de diciembre de 2021 al 18 de mayo de 2026, la cual, tiene por objeto “*GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 551000128 CUYO OBJETO ES: EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO, EL CONTRATISTA OBRANDO POR SU CUENTA Y RIESGO, CON LIBERTAD Y AUTONOMÍA TÉCNICA Y DIRECTIVA, SE OBLIGA A REALIZAR LA INGENIERÍA DE DETALLE, COMPRAS, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DEL CRUCE SUBFLUVIAL DEL RÍO GUAYURIBA Y DEL RÍO OCOA MEDIANTE PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA (PHD), EN EL GASODUCTO APIAY USME Y APIAY OCOA RESPECTIVAMENTE; Y CRUCE SUBFLUVIAL DE LA QUEBRADA EL VENADO A CIELO ABIERTO EN EL GASODUCTO DINA- TELLO*”.

En vista de lo anterior, habrá de indicarse que resulta procedente el llamamiento en garantía porque existe un vínculo entre la llamada y la demandada MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN, derivado de la póliza de cumplimiento No. AA002235, comoquiera que obra como tomador de la póliza.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C, Sala Unitaria. Auto del 5 de marzo de 2018. Cp. Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 18001 23 33 004 2015 00337 02.

⁴ Índice de Actuación No. 20 (2), registrada el 14/05/2025 11:11:43 en la plataforma SAMAI.

Al respecto, en un asunto similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

"27. En el caso concreto, esta Sala encuentra que, a través del llamamiento en garantía realizado por la Compañía Mundial de Seguros SA, se solicitó la vinculación de las sociedades Obras Especiales Obresca CA y Hapil Ingeniería SAS, que conforman el Consorcio OH Yomasa, con ocasión de un vínculo contractual, esto es, una póliza de seguro entre el Consorcio y la Aseguradora. **El objetivo del llamado es que, en el caso de que la Aseguradora, como consecuencia de un fallo condenatorio, realice el pago de una suma de dinero por concepto de indemnización, se subroque en los derechos de cobro existentes en contra de Obras Especiales Obresca CA y Hapil Ingeniería SAS, por el valor del importe de la suma pagada junto con los intereses moratorios. En ese sentido, se advierte que el llamamiento cumple con los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 225 del CPACA. Lo anterior, porque en efecto, se probó la relación contractual entre el Consorcio y la Aseguradora.**

28. La Sala se aparta del argumento expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, según el cual, de conformidad con el artículo 1096 del Código de Comercio, la subrogación del asegurador opera únicamente cuando este ha pagado la indemnización, comoquiera que el numeral 3 del artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero permite a la aseguradora subrogarse por el hecho de pagar el seguro, sin que expresamente se registre: por haber pagado. Lo anterior, porque el llamamiento en garantía no exige que el llamante tenga un derecho cierto e indiscutible, ya que, este podría surgir al momento en que se profiera la sentencia pues es hasta esa etapa procesal, en la cual se determinara la relación exigente entre la aseguradora y el Consorcio OH Yomasa.

29. Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que, incluso, existen antecedentes de esta Corporación que han señalado que **la aseguradora puede llamar en garantía al responsable del siniestro en virtud del principio de economía procesal para evitar que se inicie otro proceso para realizar el reclamo frente al pago de la indemnización.** Asimismo, esta Subsección en Auto de 18 de noviembre de 2024 Rad No. 25000-23-36-000-2018-01078-02 (71.767) mantuvo dicha postura y reiteró que (se transcribe):

"Bajo ese entendido, y dado que, en virtud del principio de economía procesal, fundamento del llamamiento en garantía, **el llamado de un tercero como garante procede sin que se haya hecho efectiva la subrogación legal ya que en caso de que haya una condena esta sería resuelta en el fallo, la Sala estima procedente el llamado (...).**"

30. En consecuencia, el llamamiento en garantía solicitado por la Compañía Mundial de Seguros SA resulta procedente y en esa medida se revocará Auto de 22 de febrero de 2024 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A y se ordenará que esa Corporación provea sobre su admisión⁵. (Negrilla y subraya intencional).

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por LA EQUIDAD SEGUROS.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 28 de abril de 2025. Rad: 25000-23-36-000-2022-00388-01 (71.928) 25000-23-36-000-2022-00388-02 (71.935). CP: Alberto Montaña Plata.

SEGUNDO: Citar a la demandada MONTAJES JM S.A. EN REORGANIZACIÓN, en calidad de llamada en garantía, para que en un término de quince (15) días intervenga en el proceso y responda el llamamiento. Por tanto, notifíquese personalmente de este proveído al Representante Legal de la llamada, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual deberá surtirse dentro los 6 meses siguientes a esta providencia, so pena de que el llamamiento sea ineficaz, de conformidad con el inciso primero del artículo 66 del CGP.

A la llamada en garantía se le deberá correr traslado de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto.

Si bien debería disponerse para tal efecto, que el llamante en garantía deposite la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene de ordenarlo dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

TERCERO: Vencido el término para que la llamada comparezca al proceso, secretaría deberá cumplir con el traslado de las excepciones los demandados y de las que llegue a presentar la llamada, si es el caso.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>.